Fojas - 1812 - mil ochocientos doce



Santiago, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes **Rol** N°172-2010 del 34° **Juzgado** del **Crimen de Santiago**, como Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso investigar la muerte de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, ocurrida el 15 de septiembre de 1973.

En estos autos se procesó y acusó a las siguientes personas:

NELSON VICENTE RIVERA VIDAL, nacido el 27 de septiembre de 1948 en Temuco, Coronel en situación de retiro de Carabineros, cédula de identidad N°5.264.678-2, domiciliado en calle Carlos Montt 5533 de la Comuna de Ñuñoa;

BENJAMÍN SEGUNDO LABBÉ CAMPOS, nacido el 11 de enero de 1947 en la ciudad de Curicó, Cabo 1° en situación de retiro de Carabineros, cédula de identidad N°5.008.034-K. domiciliado en el Arrayán 0484 de Curicó;

PEDRO ÁNGEL MUÑOZ SEPÚLVEDA, nacido el 17 de marzo de 1949 en Traiguen, Suboficial de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°5.804.027-4, domiciliado en calle Vergara N°471 departamento 305 de Santiago; y,

HUMBERTO TORRES SILVA, nacido el 12 de septiembre de 1932 en Reneiro, Suboficial de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°3.452.605-2, domiciliado en calle Toromiro N°9606 de la Comuna de La Florida.

Dieron origen a la formación de la presente causa:

La querella presentada a fojas 2 por doña Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por el delito de homicidio de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, y en contra de los agentes del Estado que aparezcan responsables, por los hechos que se describirán en la parte considerativa. El Ministerio del Interior presenta una querella por su parte a fojas 78 y los querellantes particulares Ascencio Ricardo Díaz Torreblanca y Ricardo Alberto Díaz Carrasco presentan una propia a fojas 1403.

Fojas - 1813 - mil ochocientos trece



Los inculpados Nelson Rivera Vidal, Benjamín Labbé Campos, Pedro Muñoz Sepúlveda y Humberto Torres Silva, fueron sometidos a proceso a fojas 756 por el delito de Homicidio Calificado de Blanca Marina Carrasco Peña y se acompañaron sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 910, 905, 908 y 850, respectivamente.

A fojas 1400, se declara cerrado el sumario por encontrarse agotada la investigación.

A fojas 1417, corre auto acusatorio fiscal en contra de Nelson Rivera Vidal, Benjamín Labbé Campos, Pedro Muñoz Sepúlveda y Humberto Torres Silva, como autores del delito de Homicidio Calificado en la persona de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, ocurrida el 15 de septiembre de 1973.

A fojas 1442, se deduce acusación particular por la parte querellante y el Ministerio del Interior deduce la suya a 1462, como también la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos a fojas 1470.

A fojas 1442, en el primer otrosí, los querellantes particulares deducen demanda civil en contra de los demandados civiles Nelson Rivera Vidal, Benjamín Labbé Campos, Pedro Muñoz Sepúlveda y Humberto Torres Silva.

A fojas 1570, el apoderado del encausado Pedro Muñoz Sepúlveda, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que se tuvieron por presentadas de manera extemporánea de acuerdo a la resolución que se lee a fojas 1583, y en subsidio contesta la acusación fiscal, particulares y en el segundo otrosí, la demanda civil.

A fojas 1586, el apoderado del procesado Benjamín Labbé Campos, opone excepción de previo y especial pronunciamiento, contesta acusaciones y demanda civil, al igual que el apoderado del procesado Nelson Rivera Vidal a fojas 1629 y la defensa de Humberto Torres Silva a fojas 1697.

A fojas 1750, se recibe la causa a prueba

A fojas 1798, se certificó el vencimiento del probatorio y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de

Fojas - 1814 - mil ochocientos catorce



Procedimiento Penal a fojas 1799, decretándose la que consta cumplida en autos a fojas 1800 y siguientes.

A fojas 1811, y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para fallo

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento.

PRIMERO: Que los apoderados de los procesados Benjamín Labbé Campos y Nelson Rivera Vidal, en sus escritos de fojas 1586 y de fojas 1629, respectivamente, han opuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y para ello aluden al tiempo transcurrido desde la fecha en que se habría cometido el ilícito, con lo cual el plazo de prescripción del delito de homicidio calificado de 15 años habría transcurrido en exceso, sin que haya operado suspensión alguna, conforme lo disponen los artículos 93 N°6 y 94, ambos del Código Penal;

SEGUNDO: Que los apoderados de las partes querellantes Ministerio del Interior y Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, evacuaron los traslados de la excepción en sus escritos de fojas 1594 y fojas 1668 el primero y fojas 1604 y fojas 1681, el segundo, argumentando en síntesis la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, aun considerando que el plazo de prescripción ha transcurrido con creces, acorde con lo señalado por la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968, lo cual ha sido considerado en sus fallos por la Excelentísima Corte Suprema, pese a no estar incorporada dicha norma a nuestro ordenamiento jurídico;

TERCERO: Que en lo relativo a la prescripción de la acción penal, tal como lo sostienen los querellantes particulares, estamos en este caso en presencia de un delito de lesa humanidad, lo que de acuerdo al Derecho Internacional Penal Humanitario, se ha estimado que la paz social y la seguridad jurídica que deberían alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en estos crímenes contra la humanidad, ya que

Fojas - 1815 - mil ochocientos quince



siempre son punibles. En tal sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", bajo el prisma que tanto la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos, son decididamente procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por lo demás, los Estados que suscribieron el IV Convenio de Ginebra, acordaron tomar medidas legislativas oportunas para buscar a todas las personas que hayan incurrido en conductas ilícitas violadoras del Acuerdo, tanto a los que realizaron los delitos como a los que ordenaron cometerlo, y se comprometieron a que éstos comparezcan ante los tribunales, para que reciban, en su caso, las sanciones ajustadas a derecho. Por lo mismo, el criterio de nuestros tribunales, en cumplimiento de tal obligación, y tratándose de delitos de lesa humanidad, ha sido el de desestimar eximentes como la prescripción de la acción penal, por lo que resulta procedente desecharla no tan solo como excepción de previo y especial pronunciamiento sino también como alegación de fondo, a la que aluden los apoderados de los procesados Benjamín Labbé Campos y Nelson Rivera Vidal;

II.- En cuanto al hecho punible.

CUARTO: Que por resolución de fojas 1417, se acusó judicialmente a Nelson Rivera Vidal, Benjamín Labbé Campos, Pedro Muñoz Sepúlveda y Humberto Torres Silva, como autores del delito de Homicidio Calificado en la persona de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, ocurrida el 15 de septiembre de 1973, descrito y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal;

QUINTO: Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

a.- Querella criminal de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 2 y siguientes, por el delito de homicidio de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, ocurrido el 15 de septiembre de

Fojas - 1816 - mil ochocientos dieciséis



1973, y en contra de todos aquellos que resulten responsables. Los hechos ocurren ese día 15, a las 22:15 horas, la víctima recibe una llamada que le informaba la detención de un amigo herido a bala en la asistencia pública. La llamada de acuerdo al querellante, tenía por objeto que saliera de su casa en toque de queda y de esa forma ser detenida por Carabineros de la Tenencia Macul, quienes la habrían torturado hasta la muerte por acusaciones de pertenencia al MIR y de tenencia de armas. La familia ha señalado que la encontraron con heridas a bala, sus senos quemados y su cara desfigurada, siendo sepultada el 24 de septiembre de 1973;

- b.- Certificado de defunción de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, de fojas 14, acaecida el 15 de septiembre de 1973, a las 23:00 horas, por múltiples heridas de bala;
- c.- Informe de autopsia del cadáver de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, a fojas 16 y siguientes, que se le practicara el 19 de septiembre de 1973, en el Servicio Médico Legal, hasta donde fue trasladada desde la vía pública por efectivos del Retén Grecia. Se describen en detalle sus características, luego se especifica el examen externo e interno que presentaba, y se concluye que la causa de su muerte son las múltiples heridas de bala toraco-abdominales complicadas, al presentar trece orificios en diferentes partes del cuerpo;
- d.- Oficio del Departamento de Pensiones de Carabineros, corriente a fojas 36 y siguientes y 53 y siguientes, mediante el cual se envían las dotaciones de los Retenes Grecia, Macul y de la Tenencia Villa Macul, al mes de septiembre de 1973;
- e.- Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 71, consistente en la fotocopia de un certificado médico de defunción;
- f.- Querella criminal del Ministerio del Interior, corriente a fojas 78 y siguientes, Programa de Derechos Humanos, contra Nelson Rivera Vidal, por los delitos de secuestro, torturas y homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, porque la víctima residía en la Villa Macul de Ñuñoa y había sido denunciada por tenencia ilegal de armas, por lo que su casa fue allanada el 13 de septiembre, sin

Fojas - 1817 - mil ochocientos diecisiete



resultados. Sin embargo, el día 15 de septiembre, una llamada telefónica a su casa en donde se le avisaba que un amigo se encontraba herido en la Asistencia Pública, la decide a salir y al hacerlo es detenida por efectivos de la Tenencia Villa Macul, comandada por el Teniente Nelson Rivera Vidal. Es conducida a la unidad policial y torturada, luego la sacan en un camión con destino al Estadio Nacional, pero antes es asesinada;

g.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 90 y siguientes, donde se llega a la convicción que Blanca Carrasco fue ejecutada por agentes del Estado, apareciendo muerta en la calle, cuando era llevada por los agentes con destino aparente al Estadio Nacional;

h.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 44, 59 y 133, donde se deja constancia de la diligencias efectuadas en torno al esclarecimiento de los hechos denunciados, determinándose por los dichos del esposo de la víctima, Ascencio Ricardo Díaz Torreblanca, que Blanca Carrasco estuvo detenida en la Tenencia Villa Macul y también por las declaraciones del funcionario de Carabineros, Teoberto Mera Velásquez, quien además es testigo que se le estaba interrogando en ese recinto. Se agrega, que se inicia su traslado al Estadio Nacional, pero no hay confirmación que haya ingresado. Se complementa el informe con los que corren a fojas 105, 205, 229 y 284, en las cuales se concretan entrevistas al personal que en septiembre de 1973, pertenecía a la dotación de la Tenencia Villa Macul;

i.- Declaraciones de **Ascencio Ricardo Díaz Torreblanca** de fojas 49 y 64, en las que señala los hechos que ocasionaron la muerte de su esposa Blanca Marina Carrasco Peña, el día 15 de septiembre de 1973, fecha en que recibe una llamada telefónica en el domicilio de la Comuna de Macul, calle Paysandú N°4355, casa K, Villa Reina Isabel II, donde le habrían informado que un conocido se encontraría herido de muerte en la Posta Central, por lo que decide ir a verle y que iría al Retén Macul a solicitar ayuda, su suegro que era ex funcionario de Investigaciones le siguió por breves momentos, luego ella habría seguido sola y no se supo

Fojas - 1818 - mil ochocientos dieciocho



más de ella, ya que no regresó a casa, por lo que salieron a buscarla y no la encontraron. A las semanas después de la desaparición, gente de la Cruz Roja los aconsejaron que fueran a ver al Servicio Médico Legal, donde pudieron encontrarla y reconocerla, estaba con su mandíbula fracturada y varios impactos de bala en el cuerpo. Agrega que un vecino de apellido Mayorga, que al parecer pertenecía al Partido Comunista, le habría comentado que había visto a Blanca Carrasco en el Retén Macul, donde él también estuvo detenido y a quién en horas de la noche, los sacaron a todos y los subieron a un camión del Ejército y les trasladaron al Estadio Nacional;

j.- Dichos extrajudiciales de Ramón Adolfo Mayorga de fojas 62, en los que sostiene que el día 16 de septiembre de 1973 en horas de la noche, funcionarios de Carabineros del Retén de Macul, allanaron su domicilio y le detuvieron junto a su hijo Ramón Guillermo Mayorga Llanos, quien presta declaración extrajudicial a fojas 128, y luego los trasladaron a la unidad policial. Agrega que conocía a Blanca Marina, ya que era hija de un vecino del sector, que trabajaba en la Policía de Investigaciones, pero nunca tuvo conocimiento que perteneciera a un grupo político y solamente ayudaba a los vecinos cuando estos tenían algún problema. En la unidad policial fueron torturados, mediantes golpes con los pies o con las culatas de las armas, y en ese lugar ya había otros detenidos, pero no recuerda que haya estado Blanca Marina Carrasco en el Retén, como asimismo no recuerda haber visto mujeres detenidas en el interior de la unidad. El día 17 de septiembre de 1973, el grupo de detenidos del Retén Macul son trasladados al Estadio Nacional, donde son recibidos por funcionarios del Ejército e ingresados a los camarines que servían de calabozos donde estuvo un mes y luego es liberado junto a su hijo;

k.- Declaración extrajudicial de **Ricardo Alberto Díaz Carrasco** de fojas 187, quien señala que a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía tan solo 7 años de edad, por lo que todo lo que sabe es por las averiguaciones que se han realizado durante años, como la llamada telefónica a su madre, la concurrencia de ella a la unidad policial al

Fojas - 1819 - mil ochocientos diecinueve



parecer para solicitar un salvoconducto por el toque de queda, pero ignora si es detenida en el interior del cuartel o en el trayecto, solo sabe que a los días después su padre con su abuelo la encuentran en la morgue, agrega que le señalaron que cuando preparaban a su madre para sepultarla se percataron de quemaduras con cigarros, falta de piezas dentarias y la falta de uno de sus ojos, lo que permite sospechar que fue torturada. Su madre era dirigente Universitaria del MIR. Su abuelo a su vez manejaba información que Carabineros había recibido denuncias contra la familia, por mantener armas al interior de la casa, lo cual se habría desestimado con la realización de dos allanamientos;

1.- Declaraciones de Gregorio Enrique Soto Rojas de fojas 111 y 255, diligencias de careo de fojas 739 y 741, donde ha señalado que en el mes de mayo de 1971 es destinado a la Tenencia Villa Macul, ubicada en calle San Marcos con calle Arturo Gonzálvez. En el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como Jefe de la Tenencia, el Teniente Nelson Vicente Rivera Vidal, luego seguían otros suboficiales como Torres, Parada Fica y un Cabo de nombre Teoberto Mera Velásquez. Este último formaba parte de un grupo operativo con Torres, que era uno de los más movidos de la Tenencia, y el Teniente Rivera, además de los Carabineros Oscar Eduardo Guerra Guerra, Figueroa Fica, Pedro Muñoz Sepúlveda, Jofré y Desiderio Triviño Jara, que realizaban operativos y traían a detenidos. A los días después del pronunciamiento militar, mientras realizaba un servicio de guardia exterior en la unidad, se percata de bastante movimiento en el cuartel y de pronto, ve salir a cinco funcionarios, que momentos más tarde regresan con una mujer detenida, joven, morena, de 20 o 30 años, con pantalones, y la ingresan al interior. Posteriormente, un suboficial de otra unidad, que se encontraba acuartelado en la Tenencia, al no poder trasladarse a su unidad, habría manifestado que vivía en el sector y le constaba que tenía militancia del Partido Comunista, pero que no deseaba ser reconocido por éste, ya que eran vecinos. A la mañana siguiente, observa que la mujer es subida a una camioneta Chevrolet C-10, color blanco, por el Teniente Rivera Vidal y funcionarios del grupo

Fojas - 1820 - mil ochocientos veinte



operativo, supuestamente con destino al Estadio Nacional, pero desconoce si ello se cumplió. Agrega que no observó que a la detenida se le hubiera sometido a apremios ilegítimos;

m.- Declaraciones extrajudiciales de Victor Vicente Castro Vivanco de fojas 113, donde reconoce haber sido parte de la Tenencia Villa Macul para el día 11 de septiembre de 1973, pero por razones personales no estuvo presente en esa fecha en la unidad y desconoce todo antecedente acerca de la víctima; de Orlando Ales Millanao de fojas 115, donde señala desconocer antecedentes de la víctima, toda vez que pertenecía al Retén Macul y no a la Tenencia; de Hugo Godofredo Bermejo Tapia de fojas 198, quien expresa que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba agregado a la 13ª Comisaría de Carabineros y por lo mismo desconoce todo antecedente acerca de la víctima Blanca Carrasco Peña; de Cristián Patricio del Valle Alonso de fojas 214, donde manifiesta que es contratado para desempeñarse en Carabineros el 1º de julio de 1972, luego al mes siguiente es trasladado a la ciudad de Antofagasta a realizar el curso de Formación de Carabineros, por lo que desconoce todo antecedente de la víctima Blanca Carrasco Peña; de Víctor Vicente Castro Vivanco de fojas 216, donde expresa que a la fecha del pronunciamiento militar se encontraba con feriado legal, por lo que debió presentarse a la Cuarta Comisaría de Victoria, y no regresa a su unidad, la 13ª Comisaría de Ñuñoa, hasta fines de octubre de 1973. Agrega que en la Tenencia de Villa Macul, solamente cumplió funciones con anterioridad al 11 de septiembre de 1973; de Guillermo Raúl Merino Hernández de fojas 709, donde señala que si bien estuvo en la Tenencia de Villa Macul, solamente permaneció en ella hasta los años 1971 o 1972, ya que en el año 1973, se le destina a la 3ª Comisaría de Bulnes en la Octava Región, por lo que desconoce todo antecedente de lo ocurrido en estos autos;

n.- Declaraciones extrajudiciales de **José Manuel Carrasco Heredia** de fojas 144 y 162, donde señala que para el pronunciamiento militar vivía con su hermana Blanca Carrasco y sus hijos Ricardo y Carolina, además de su padre José Rafael Carrasco Parra y su

Fojas - 1821 - mil ochocientos veintiuno



madrastra Marina Peña Cuevas, por lo que fue testigo del llamado recibido por su hermana para que concurriera a la Posta Central, porque se encontraba internado y herido un compañero de la UTE. Su hermana pertenecía al MIR, por lo que salió a ver qué ocurría, alrededor de las 22:00 horas, solamente con su documento de identificación, señalando que se dirigía a la Tenencia Villa Macul a obtener un salvoconducto. Desde ese momento no se tuvo más noticias de ella. En la Tenencia Villa Macul a su padre le negaron que estuviera detenida o que se hubiese presentado en dicho cuartel;

- ñ.- Declaraciones de **Orlando del Carmen Vidal Moreno** de fojas 218 y 250, en ellas sostiene que en el año 1972 es trasladado a la Tenencia Villa Macul, la cual se encontraba a cargo del Teniente Nelson Rivera, y para el golpe militar les ordenaron acuartelarse en la unidad, lo cual duró varios meses, tiempo durante el cual debió cumplir labores de vigilancia externa, interna y cumplimiento de órdenes judiciales, pero no le habría tocado trabajos de carácter político ni participa en detenciones. En cuanto a la víctima de autos, Blanca Carrasco Peña, no la conoció e ignora antecedentes de ella, como tampoco vio algún funcionario realizando el procedimiento. No recuerda que se hayan trasladado en la camioneta a detenidos y agrega que nunca se sacaron detenidos al Estadio Nacional, ya que los detenidos por ebriedad y toque de queda eran dejados en libertad al día siguiente;
- o.- Declaración extrajudicial de **Raúl Segundo Muñoz Carrasco** de fojas 238, donde manifiesta que en el año 1972 es derivado desde la 13ª Comisaría a la dotación de la Tenencia Villa Macul, donde se mantuvo hasta el año 1975. En cuanto a la víctima de autos, Blanca Carrasco Peña, desconoce todo antecedente de su persona, y no tiene conocimiento de un procedimiento de esas características; por ser variado y por su baja graduación, estaba muy lejos de la toma de decisiones y desconoce todo tipo de antecedentes respecto de Blanca Marina Carrasco Peña, fallecida el 15 de septiembre de 1973. Agrega que no ha participado en procedimientos de detención o enfrentamiento donde se viera involucrada la víctima, como tampoco escuchó acerca de

Fojas - 1822 - mil ochocientos veintidos



la detención de una hija de un funcionario de Investigaciones que viviera en la Villa Reina Isabel II;

p.- Declaraciones de Raúl de la Cruz Fuentes Cofré de fojas 587 y 617, donde señala que cumplía funciones en la unidad policial de la Tenencia Villa Macul el 11 de septiembre de 1973, donde fuera enviado por la superioridad desde el Retén Macul. La unidad se encontraba a cargo del Teniente Nelson Rivera Vidal, también recuerda al Sargento 1° Manuel Garrido Vásquez y a los cabos Teoberto Mera Velásquez, Humberto Torres Silva y Juan Cariqueo Caniumil. Su función era la de patrullaje a pie y servicio de tránsito, como también la guardia interna del cuartel. Se contaba con un solo vehículo policial y estaba a cargo del Jefe del Cuartel, el que era acompañado siempre por los más antiguos, como Teoberto Mera Velásquez, Humberto Torres Silva, Juan Cariqueo, Juan Carreño Pino, Rafael Contreras Villarroel y otro de apellido Videla. Los detenidos por motivos políticos eran llevados a la 13ª Comisaría por el Teniente Rivera, el mismo que coordinaba luego su traslado desde la unidad a los lugares de detención como el Estadio Nacional. La unidad efectuó allanamientos y detenciones, pero ello lo coordinaba el Teniente Rivera, él personalmente no participa, y recuerda haber visto en la unidad solamente detenidos hombres, pero no mujeres, por lo que desconoce todo antecedente respecto de la detención de la víctima Blanca Carrasco Peña;

q.- Declaraciones de **Rosendo Pérez Maldonado** de fojas 199, 242 y 688, donde sostiene que en el mes de agosto de 1973 es enviado a la Tenencia Villa Macul, con el grado de Carabinero, para realizar labores de orden y seguridad, como también servicios de guardia y patrullaje, siendo el Jefe del Cuartel el Teniente Nelson Rivera Vidal. Este oficial dividió al personal en dos grupos, practicando con su grupo todos los operativos que le parecían importantes y complejos. En lo relativo a la detenida Blanca Carrasco Peña, dice no haberla visto en el cuartel, pero el único que realizaba las detenciones era el Teniente Rivera Vidal, quienes posteriormente eran trasladados hasta el Estadio Nacional o dejados en libertad, pero siempre los traslados lo realizaban los efectivos

Fojas - 1823 - mil ochocientos veintitres



de la dotación. Los únicos que efectuaban interrogatorios eran el Oficial y los suboficiales;

- r.- Declaraciones de **Hipólito del Carmen Jerez González** de fojas 234 y 684, donde señala que su primera destinación como Carabinero fue la 13ª Comisaría de Ñuñoa en 1973, donde lo enviaron a la Tenencia Villa Macul, cuyo Jefe era Nelson Rivera Vidal. En lo relativo a la víctima Blanca Carrasco Peña, no tiene antecedentes que aportar, tampoco recuerda haber escuchado de la detención de una hija de un funcionario de Investigaciones, que vivía en la Villa Reina Isabel II;
- s.- Declaraciones de Rafael Andrés Contreras Villarroel de fojas 236, 582 y 608, en las cuales ha sostenido que era parte de la dotación de la 13ª Comisaría de Ñuñoa desde 1964, y luego desde 1971 es enviado a otras destinaciones dentro de la Jurisdicción, entre ellas la Tenencia Villa Macul, pero ante la consulta manifiesta que desconoce antecedentes acerca de la víctima de autos, aunque si recuerda a un funcionario que se encontraba agregado a la Unidad que vivía en la Villa Reina Isabel II, y de él habría escuchado comentarios que una vecina de él, una niña, había sido detenida y que al día siguiente en un vehículo la habían trasladado al Estadio Nacional. Recuerda además la existencia de dos vehículos, uno era la camioneta que conducían Guerra o el Carabinero Muñoz y otro, el furgón que era conducido por un Carabinero recién recibido. En las diligencias de careo de fojas 737 y 739, reitera que se entera por sus compañeros de la detención de una joven, que era vecina de un funcionario que era de otra unidad y que había llegado solamente a acuartelarse, que él la reconoció y que había sido llevada al Estadio Nacional;
- t.- Declaraciones de **José Emiliano Solar Muñoz** de fojas 291 y 686, en las que manifiesta que formaba parte de la dotación del Retén Macul y el día 11 de septiembre de 1973, se le envía a la Tenencia Villa Macul, pero desconoce antecedentes de la detención de la víctima o haber participado en un procedimiento donde se le hubiere detenido;
- u.- Declaraciones de **Rubén Darío Lantadilla Araya** de fojas 604 y 640, diligencias de careo de fojas 737, 741 y 1086, en las que señala

Fojas - 1824 - mil ochocientos veinticuatro



que al mes de septiembre de 1973, formaba parte de la 30ª Comisaría de Radio Patrulla, y que a raíz del pronunciamiento militar debió acuartelarse en la Tenencia Villa Macul, donde permaneció 3 o 4 días y realizaba labores administrativas. A la víctima de autos, Blanca Carrasco Peña, la conocía porque vivía cerca de su casa y sus hijos eran amigos de los de él, pese a lo cual nunca le preguntaron por ella en la Tenencia, como él tampoco hizo algún comentario respecto de ella. Agrega que él fue el único Carabinero que se acuarteló en la unidad, ya que el Carabinero que vivía en calle Paysandú no lo hizo. Dice haber desconocido la militancia política de la víctima. En la diligencia de careo de fojas 1086, reconoce como un vecino que vivía en la calle Paysandú a José Leopoldo Contreras, pero no estaba acuartelado en la Tenencia Villa Macul;

v.- Declaración de **José Leopoldo Contreras** de fojas 638 y diligencia de careo de fojas 1086, donde señala que para el día 11 de septiembre de 1973, pertenecía a la dotación de la 24ª Comisaría de Carabineros de Las Condes y al enterarse del Golpe Militar se acuartela en la Tenencia Lo Castillo de Avenida Santa María, donde permaneció cerca de un mes. En esa oportunidad, expresa que vivía en el Pasaje Paysandú N°4356 F de la Villa Reina Isabel II de Macul, y la víctima Blanca Carrasco Peña era hija de un vecino, funcionario de Investigaciones. Agrega que se entera que Blanca era comunista, él y su señora se distancian de ella, pero continuamente les molestaba con amenazas. En todo caso, niega haber sido él quien entrega la información de su filiación política a los funcionarios de la Tenencia, solamente se entera por comentarios de vecinos de su detención y de haber sido trasladada al Estadio Nacional;

w.- Declaraciones de **Enrique Rodolfo Figueroa Fica** de fojas 146, 269 y 593, en las que ha sostenido que al 11 de septiembre de 1973 era parte de la dotación del Retén Macul, sin embargo el día 11 de septiembre de ese año son enviados a la Tenencia Villa Macul. En lo relativo a los hechos que se investigan en esta causa, recuerda que el día 15 de septiembre de 1973, se encontraban todos acuartelados y

Fojas - 1825 - mil ochocientos veinticinco



también estaba en la misma situación personal que era de otras unidades, pero vivían en el sector. Ese día, alrededor de las 23:00 horas, ingresa a la unidad, la víctima Blanca Carrasco Peña, se dirige a la guardia al parecer para preguntar por un detenido, cuando el funcionario que estaba agregado la reconoce y le sindica como perteneciente al MIR, ya que era su vecina en la Villa. Este funcionario le informa al Teniente Nelson Rivera Vidal, quien ordena que un grupo de funcionarios se dirija con ella a su casa para corroborar la información, encontrándose en el inmueble con afiches y panfletos del MIR y además una mecha explosiva de dos metros de largo. Los funcionarios regresan con la muchacha y le informan del hallazgo al Teniente, es ingresada al libro de guardia y se confecciona el parte respectivo, quedando detenida toda la noche en la unidad y al día siguiente, cerca de las 08:00 horas, funcionarios la trasladan al parecer al Estadio Nacional. En cuanto a lo manifestado por el funcionario Mera, de haber sido testigo del interrogatorio que le estaba efectuado a la detenida el funcionario Benjamín Labbé, manifiesta que es efectivo que en la unidad se consumaban interrogatorios y debe haberlo sido con conocimiento del Teniente Rivera Vidal. Agrega que él no participa en el traslado de la detenida, por lo que tampoco le consta que se le hubiese llevado ese día al recinto del Estadio Nacional;

x.- Declaraciones de **Teoberto Mera Velásquez** de fojas 142 y en cuaderno reservado, donde ha manifestado que al mes de septiembre de 1973 se desempeñaba en el Retén Macul, que dependía de la Tenencia Villa Macul, cuyo Jefe era el Teniente Nelson Rivera Vidal. En lo relativo a los hechos que se han investigado en estos autos, recuerda un día haber ingresado a los baños de la unidad policial y pudo ver a una muchacha joven, que estaba viva y desnuda, acompañada del Carabinero Benjamín Labbé Campos, quien la estaba interrogando, dice que le hizo ver que esa conducta no correspondía, pero él le respondió que se trataba de una militante del MIR o Comunista, por lo que salió del baño manifestándole que tuviera cuidado con lo que hacía. Al día siguiente, se entera que la mujer ya no estaba en el cuartel, otros

Fojas - 1826 - mil ochocientos veintiseis



funcionarios le comentaron que había sido trasladada al Estadio Nacional. Agrega que deduce que el traslado lo efectuaron Contreras Villarroel, Garrido Nova, Oscar Guerra (conductor), Desiderio Triviño Jara y Pérez Maldonado, porque ellos eran un equipo y siempre actuaban juntos. Posteriormente se entera que la muchacha era hija de un funcionario de Investigaciones y no recuerda que se haya efectuado alguna investigación por su muerte. La muchacha que vio en el baño era la víctima Blanca Carrasco Peña, la reconoce por la fotografía que se le exhibió en el cuartel de Investigaciones;

y.- Declaraciones de Isaías Garrido Novoa de fojas 293 y 728, donde éste manifiesta que para el día 11 de septiembre pertenecía a la dotación de la Tenencia Villa Macul, donde su jefe directo era el Teniente Nelson Rivera, Jefe de Unidad, sus funciones eran de orden y seguridad, pero la mayor parte del tiempo estuvo en la construcción de una garita ubicada en el Terminal de Buses del recorrido Carrascal-Santa Julia. Respecto a la detenida Blanca Carrasco Peña, ignora todo tipo de antecedentes, y dice no haber visto detenidos de índole político en la unidad, aunque por comentarios de otros funcionarios se habría enterado que si los hubo, pero quien estaba al tanto de todo era el Teniente Nelson Rivera, que era la persona que tomaba las decisiones respecto a los detenidos. En cuanto a los traslados de los detenidos, no tiene conocimiento de dichas actividades e ignora si eran llevados al Estadio Nacional, pero no existía un grupo de confianza del Teniente Rivera, cualquiera de la dotación debía cumplir la función que se le encomendara;

z.- Declaraciones de **Desiderio Anacleto Triviños Jara** de fojas 699 y 733, donde ha manifestado que para el año 1973 pertenecía a la dotación de la Tenencia Villa Macul, con el grado de Cabo Primero, cumpliendo labores de guardia, patrullajes y órdenes de detención. Todas las acciones que se desarrollaban en la unidad, eran de conocimiento del Teniente Rivera, como Jefe de Unidad. Agrega que durante todo el mes de septiembre, no habrían ingresado detenidos a la

Fojas - 1827 - mil ochocientos veintisiete



unidad, por lo que desconoce antecedentes acerca de la detención de Blanca Carrasco Peña;

Aa.- Reglamento N°22 de Carabineros de Chile, relativo a la documentación y la autorización que otorga para su incineración, corriente a fojas 1069 y siguientes;

Ab.- Declaraciones de **Laura Carolina Díaz Carrasco** de fojas 1106, donde señala que a la fecha en que ocurre la detención de su madre tenía 6 años de edad, vivía con ella, su padre, su madre y sus abuelos maternos en la Comuna de Macul, en la Villa Reina Isabel II, en calle Paysandú. Agrega que su casa, previo al Golpe Militar fue allanada y volvieron a realizarlo de manera permanente, pero nunca detuvieron a su madre, quien efectivamente pertenecía al MIR y estudiaba en la UTE. Sus abuelos identificaron a los funcionarios y al furgón de la Tenencia Villa Macul, pese a que después fueron a preguntar por ella, no dieron respuesta, solamente recuerda que a su abuelo lo insultaron y golpearon. Siempre su abuelo se entrevistó para consultar por ella, con el Teniente Nelson Rivera, pero éste nunca le dio información;

Ac.- Informe pericial balístico de fojas 1130, destinado a determinar el calibre y tipo de arma que ocasionó la muerte de Blanca Carrasco Peña, para ello se realizó un análisis de los antecedentes del proceso y con ello, se concluye que por la escasa información no es posible pronunciarse acerca del calibre y el arma de fuego utilizada;

Ad.- Informe de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1171, 1251 y 1300, en las que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil respecto de los funcionarios de Carabineros, que prestaron servicio en el Retén Grecia en el mes de septiembre de 1973;

Ae.- Declaraciones extrajudiciales de Iván del Carmen Letelier Becerra de fojas 1179, Juan Manuel Cárcamo Carrasco de fojas 1180 bis, Orlando Ananías Pérez San Martín de fojas 1183, Daniel Alberto Vargas Bravo de fojas 1185 y Juvenal del Carmen Celis Celis de fojas 1305, donde si bien reconocen que formaban parte de la dotación del Retén Grecia para el mes de septiembre de 1973, desconocen todo

Fojas - 1828 - mil ochocientos veintiocho



antecedente relativo a la detención de una persona de nombre Blanca Carrasco Peña, como tampoco le correspondió participar en el traslado de un cadáver de sexo femenino al Servicio Médico Legal, levantado en la vía pública del sector de Avenida Grecia;

- Af.- Antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior de fojas 1188, relativo a un listado de las personas que ingresaron, en calidad de detenidos, al Estadio Nacional, en el mes de septiembre de 1973, donde no figura la víctima Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña;
- Ag.- Oficio del Estado Mayor General del Ejército de fojas 1298, donde se informa que se revisó la base documental relacionada con los procesos instruidos por los Tribunales Militares en tiempo de guerra a partir del año 1973 y no se encontraron causas relativas a la muerte de Blanca Carrasco Peña;
- Ah.- Informe de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1367, destinada a establecer el ingreso de la víctima Blanca Carrasco Peña al Estadio Nacional, en la que se responde que no hubo resultados y se remite a la ya señalada lista del Ministerio del Interior, que corre a fojas 1188;
- Ai.- Querella criminal interpuesta por Ascencio Ricardo Díaz Torreblanca y Ricardo Alberto Díaz Carrasco a fojas 1403, fundada en estos mismos hechos, por los delitos de secuestro, torturas y homicidio calificado de su esposa y madre, Blanca Carrasco Peña, y en contra de Nelson Rivera Vidal y los que resulten responsables.
- **SEXTO:** Que, de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, puede tenerse por acreditado, el siguiente presupuesto fáctico:
- 1°.- Que el día 15 de septiembre de 1973, en horas de la noche, es detenida Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, por efectivos de la Tenencia Villa Macul, en los momentos en que ingresa a la unidad para obtener un salvoconducto y obtener información acerca de un amigo perteneciente a su movimiento político, el MIR, al ser reconocida como militante de esta colectividad por un funcionario policial, vecino en la Villa Reina Isabel II de Macul, donde ella residía con sus padres, esposo e hijos;

Fojas - 1829 - mil ochocientos veintinueve



- 2°.- Que, una vez que el funcionario policial, le informa al Jefe de la Unidad, Nelson Rivera Vidal, la identidad de la víctima y su filiación política, éste ordena a un grupo de funcionarios que concurran con la víctima y allanen su residencia. Los funcionarios cumplen con el cometido y con los elementos que encuentran, regresan con ella a la unidad, donde le habrían ingresado en calidad de detenida y la encierran;
- 3°.- Que durante su permanencia en la unidad policial, es interrogada bajo tormentos por el funcionario policial Benjamín Labbé, conforme a los dichos de testigo presencial y en total conocimiento de ello, por parte del Jefe de la unidad, el Teniente Nelson Rivera Vidal;
- 4°.- Que al día siguiente, es sacada de su encierro, en horas de la mañana, y en un vehículo policial trasladada aparentemente hasta el Estadio Nacional, sin embargo con posterioridad su cadáver es encontrado en Avenida Grecia con múltiples heridas de bala y Carabineros del Retén Grecia trasladan sus restos al Servicio Médico Legal, donde es reconocida por sus familiares:

SÉPTIMO: Que los hechos así descritos, son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido el día 15 o 16 de septiembre de 1973, toda vez que sus autores actuaron con alevosía y premeditación, con absoluta impunidad y brutalidad, que se advierte de las innumerables heridas a bala encontradas en el cuerpo de la víctima, con desprecio a su vida y al dolor que pudieren causar a su familia;

OCTAVO: Que el querellante particular en su escrito de fojas 1442, en lo principal, como el Ministerio del Interior en el de fojas 1462, y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en el de fojas 1470, han deducido acusaciones particulares y en ellas, mantienen la tesis de calificar los hechos como secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso final, del Código Penal, aplicación de tormentos del artículo 150 A del mismo cuerpo legal y homicidio calificado por la circunstancia de alevosía, y que a su vez, los dos últimos, en la aplicación de la sanción se consideren las agravantes de los N°8 y N°11

Fojas - 1830 - mil ochocientos treinta



del artículo 12 del Código Penal, el haberse premunido para cometer el ilícito de su calidad de funcionario público y hacerlo auxiliado de gente armada;

NOVENO: Que el sentenciador no comparte la tesis de los querellantes de ser estos mismos hechos, un concurso de tres delitos independientes, como lo serían el secuestro, la aplicación de tormentos y el homicidio calificado, por el contrario creemos que las acciones cometidas por los autores del delito por el cual se dedujo acusación fiscal, esto es, homicidio calificado, se realizaron en función o como objetivo, de atentar contra la vida de la víctima, por lo que son etapas que conducen al desenlace final, que finalmente concluye cuando le disparan de manera reiterada y brutal para quitarle la vida. Lo anterior, impide considerar este hecho como constitutivo de tres tipos penales independientes y no etapas de un mismo delito, toda vez que todas las operaciones ilícitas estaban destinadas a poner fin alevosamente a la existencia de Blanca Marina Carrasco Peña, razones por lo que se desestimara tal criterio.

Sí compartimos el razonamiento de los querellantes Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, de que en este caso cabe considerar que en la comisión del delito, los autores se prevalieron de su autoridad y por ende, debe considerarse la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal, pero no así la del N°11, porque ella es parte de la calificación que se ha efectuado del tipo penal de homicidio;

III.- En cuanto a la responsabilidad de los inculpados.

DÉCIMO: Que el procesado Humberto Torres Silva al prestar declaración indagatoria a fojas 669, si bien reconoce que en el mes de septiembre de 1973 cumplía funciones en la Tenencia Villa Macul con el grado de Sargento Primero, agrega que su labor era tan solo la de guardia de armamento, y debía preocuparse que éstas estuvieran en buen estado de conservación y uso. En lo que respecta a los hechos en que se detiene a la víctima Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, dice no tener conocimiento de ellos, no la reconoce en la fotografía que se le

Fojas - 1831 - mil ochocientos treinta y uno



exhibe y es la primera vez que la ve. Agrega que en la Unidad no existía un grupo que se especializara en realizar detenciones de temas políticos, como tampoco existían funcionarios de Inteligencia que estuvieran dedicados a esas detenciones. Lo normal en esa época era que las mujeres detenidas fueran puestas de inmediato a disposición de la 13ª Comisaría. En la diligencia de careo de fojas 755, niega toda participación en el traslado de la detenida al Estadio Nacional, como lo asegura el testigo Gregorio Enrique Soto Rojas;

UNDÉCIMO: Que el procesado Humberto Torres Silva ha sido acusado de ser autor del delito de homicidio calificado de Blanca Carrasco Peña, por sindicarle el funcionario Soto Rojas como uno de los Carabineros que lleva presuntamente a la víctima al Estadio Nacional, sin embargo no llegamos a tener convicción de culpabilidad con ese solo indicio, porque este mismo no está fundado en hechos reales y probados, ya que en su declaración judicial de fojas 255, el testigo no es categórico en sus afirmaciones sino confuso, ya que ha manifestado literalmente "...y Torres me parece ya que iba a todas...", lo que a juicio de este sentenciador nos lleva a una duda razonable y resulta insuficiente como prueba para presumirle una participación culpable y penada por la ley de autor de este delito de homicidio calificado de Blanca Carrasco Peña, debiendo en ese caso, absolvérsele;

DUODÉCIMO: Que a su vez, el encausado Pedro Ángel Muñoz Sepúlveda, en sus declaraciones de fojas 140, 245 y 1169, ha señalado que se desempeñaba como Carabinero en la Tenencia Villa Macul para el mes de septiembre de 1973, en ella cumplía funciones de orden y seguridad, vigilancia exterior del cuartel y algunos patrullajes. Agrega que luego del 11 de septiembre de 1973, se acuartelaron todos los de la Tenencia, más funcionarios de otra dotación y uno de ellos, recuerda que vivía en la Villa Reina Isabel II, pero ignora su nombre. El jefe de la unidad era el Teniente Nelson Rivera Vidal, pero no recuerda haber participado en esos días en detenciones de personas por hechos políticos. En cuanto a la detención de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, cuya fotografía se le exhibe, dice desconocerla y es la primera vez

Fojas - 1832 - mil ochocientos treinta y dos



que escucha su nombre, y por lo mismo no le correspondió participar en su detención, interrogatorio ni traslado, ignorando la identidad de los funcionarios que participaron. Expresa que no pertenecía a ningún grupo operativo, tampoco recuerda haber visto a una mujer consultando por un detenido, pero además agrega que con posterioridad al 11 de septiembre, unos 4 o 5 días, al personal se le dio permiso para que fueran a su casa y luego regresaran. La camioneta que existía en la unidad era conducida por Guerra o por el Teniente;

DÉCIMO TERCERO: Que al igual que lo que ocurre con Humberto Torres, en el caso de este procesado, creemos que no existen indicios suficientes que permitan adquirir juicio de culpabilidad respecto del Carabinero Pedro Muñoz Sepúlveda, ya que si bien pudo llegar a comprobarse que era parte de la Unidad y también, probablemente de aquellos funcionarios que cumplían labores operativas, lo que fue suficiente para someterlo a proceso, con el testimonio de Soto Rojas que lo menciona como uno de los funcionarios que salían con el Teniente Nelson Rivera normalmente, no resulta lo mismo y no se tiene la certeza que así haya sido en esta oportunidad ni hay en autos que pueda corroborarlo de manera fehaciente, por lo que este sentenciador no logra adquirir convicción que al encausado le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor del delito de homicidio calificado de Blanca Carrasco Peña, y le absolverá;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el procesado Benjamín Segundo Labbé Campos al prestar declaración indagatoria a fojas 191, sostuvo que en septiembre de 1973 prestaba servicios en la Tenencia Villa Macul como Carabinero, pero ha negado haber participado en operativos y detenciones, dice haberse desempeñado solamente en la peluquería, por lo que no tiene antecedentes acerca de la víctima Blanca Carrasco Peña, quien estuvo detenida en la unidad el 15 de septiembre de 1973. En la de fojas 668, aunque reconoce haber realizado labores de guardia, ha negado haber interrogado algún detenido;

DÉCIMO QUINTO: Que en este caso concreto, existe en su contra el testimonio prestado en cuaderno reservado por Teoberto Mera

Fojas - 1833 - mil ochocientos treinta y tres



Velásquez, quien es testigo presencial del momento en que Labbé interrogaba a la víctima al interior de la unidad, en los baños del cuartel, y en esa misma declaración asegura que la detenida se encontraba totalmente desnuda, que entonces entabla una conversación con el imputado para hacerle ver su proceder delictivo, pero éste le contesta que era una persona de un movimiento subversivo, que era militante del MIR o Comunista. Al serle exhibida la fotografía por los funcionarios de Investigaciones, reconoce como la muchacha que ve en el baño a Blanca de la Luz Carrasco Peña.

Este testimonio único, si bien no es confirmado por otros antecedentes del proceso, por tratarse de un testigo hábil, que presta declaración bajo juramento, que se encuentra conteste en el hecho, lugar y tiempo en que acaece la detención de la víctima, que declara además sobre un hecho que ha podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos y que da razón de sus dichos, ya que explica el por qué y de qué manera sabe lo que asevera, sin que sus afirmaciones aparezcan desvirtuadas por otro testimonio, es que le permite a este sentenciador adquirir la convicción que los hechos ocurrieron en la forma como los narra el declarante, no le cabe duda su idoneidad y es coincidente con la descripción que hace toda la dotación de su unidad, como también el vincular a la detenida con el MIR o el Partido Comunista, lo cual es indiciario que hubo participación culpable de este procesado, tal vez no como autor, pero si como cómplice, cooperando en la ejecución del hecho delictivo con actos anteriores, conforme lo dispone el artículo 16 del Código Penal, debiendo por ello considerarse modificada su conducta inicial de autor del delito, contemplada en el auto acusatorio:

DÉCIMO SEXTO: Que por su parte, el procesado Nelson Vicente Rivera Vidal en su declaración indagatoria de fojas 176, ha manifestado que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones como Jefe de la Tenencia Villa Macul. En cuanto a la detenida Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, en un principio señaló que si bien no niega que pudo haber estado en esa condición en la Unidad, no la recordaba ni la

Fojas - 1834 - mil ochocientos treinta y cuatro



reconocía de la fotografía, agregando que los detenidos eran remitidos al Estadio Nacional. Y a continuación señala que era posible que un funcionario hubiese participado en la detención, pero que él no fue informado de ese procedimiento, al estar dedicado a cumplir otras funciones. La entrega de detenidos se efectuaba en vehículos de Carabineros y con la nómina respectiva. Al ser consultado sobre allanamientos, no recuerda haber participado en el de la residencia de la víctima, pero tampoco puede descartar que otros funcionarios lo hubiesen realizado. Sin embargo, a continuación se le lee la querella en su contra, interpuesta por el Ministerio del Interior, y comienza a recordar entre otras cosas que Blanca Carrasco Peña sí estuvo detenida en la Tenencia Villa Macul, en fecha que no recuerda y que fue derivada al Estadio Nacional, pero no rememora las circunstancias de su detención y si ella se produce en la unidad o en la calle, pero sí reconoce que ocurre cuando ésta estaba haciendo gestiones de consulta por un lesionado que se encontraba en la Posta, que era su amigo. También recuerda que alguien le avisa de la detención, como también que ordena el allanamiento de su domicilio y al parecer encontraron elementos subversivos, señalándole que era del MIR. Expresa que en la unidad no se torturó a ninguna persona. Agrega en la declaración de fojas 1084, que se le informó ese día en la unidad, que todos los detenidos habían sido entregados en el Estadio sin novedad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el procesado Nelson Vicente Rivera Vidal reconoce participación activa y directa en la detención de la víctima Blanca Carrasco Peña, él ordena el allanamiento de su domicilio y su encierro, y si bien intenta negar en un principio su responsabilidad, posteriormente reconoce que ordenó su detención y su posterior encierro en la Unidad, solamente por pertenecer a un movimiento de izquierda, la mantienen recluida sin orden judicial alguna y según sus expresiones, para trasladarla al Estadio Nacional con el fin de ponerla a disposición de los militares. Sin embargo, solo se ha llegado a comprobar que la saca de la unidad con destino desconocido, al cual parece que nunca llegó, ya que de ese traslado y su entrega posterior, no

Fojas - 1835 - mil ochocientos treinta y cinco



existe antecedente alguno que lo confirme, y por el contrario si fue posible determinar que su cuerpo sin vida, lleno de impactos de bala, fue encontrado en la vía pública en la Avenida Grecia, desde donde la trasladaron al Servicio Médico Legal los Carabineros del Retén Grecia. El hecho de haber sido él quien la saca del cuartel a un destino incierto, se confirma con las expresiones de Gregorio Soto de la diligencia de careo de fojas 743, lo que lleva a concluir que le ha correspondido en el delito de homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, una participación culpable y penada por la ley de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

IV.- En cuanto a las defensas.

DÉCIMO OCTAVO: Que el apoderado del sentenciado Pedro Muñoz Sepúlveda al contestar la acusación fiscal y particulares a fojas 1570, ha invocado la aplicación de la Ley de Amnistía, esto es, del Decreto Ley 2.191 de 1978, acorde con los artículos 93 N°3 del Código Penal y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, la que se encontraría actualmente vigente y sería extintiva de la responsabilidad penal. En su opinión los Convenios de Ginebra no serían aplicables, al no reunir las exigencias de su aplicación por el tipo de conflicto armado, tampoco lo estarían otros instrumentos internacionales que explicita. A su vez, invoca la prescripción, ya que han transcurrido 37 años, un plazo excesivo en una prescripción de 15 años, conforme los artículos 93 N°6, 94, 96 y 102 del Código Penal y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, sin que haya operado suspensión alguna. Agrega en su libelo, que no existen elementos probatorios que sindiquen a su defendido como autor, conforme a las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicita se considere la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, la atenuante del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal, su irreprochable conducta anterior, y la atenuante que contemplan los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, al haber estado sometido a la jerarquía de sus superiores;

Fojas - 1836 - mil ochocientos treinta y seis



DÉCIMO NOVENO: Que, a su vez, el apoderado del encausado Humberto Torres, en su escrito de contestación de fojas 1697, ha solicitado su absolución por falta de participación, ya por no existir el elemento de culpabilidad, ya por encontrarnos en un error de prohibición y además por lo expresado en el artículo 10 N°9 del Código Penal, esto es, la inexigibilidad de la conducta, al haber obrado por una fuerza irresistible o un miedo insuperable. En subsidio de lo anterior, pide le sea considerada su participación como cómplice y no de autor. En caso de ser condenado, pide se le consideren la atenuante incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación a las eximentes del artículo 10 N°9 y N°10 del mismo cuerpo legal, la inexigibilidad de la conducta y el cumplimiento de un deber, como también invoca la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal y las minorantes de los N°9 y N°10 del código del ramo, sus declaraciones y el haber obrado por celo de la justicia;

VIGÉSIMO: Que de acuerdo a lo señalado en los motivos undécimo y décimo tercero de esta sentencia, este sentenciador acogerá la petición principal de las defensas de Pedro Muñoz y Humberto Torres en cuanto a dictar sentencia absolutoria en su favor por falta de participación en este ilícito y liberarlos de los cargos de la acusación fiscal que corre a fojas 1417 y de las acusaciones particulares, corrientes a fojas 1442, 1462 y 1470, y por ende, desechará emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones de sus defensas que contienen los escritos de fojas 1570 y 1697 y siguientes, por innecesario;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el apoderado del encausado Benjamín Labbé Campos, en su escrito de fojas 1586, ha invocado la eximente de prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, como también alega su falta de participación en el ilícito y pide se recalifique el mismo de homicidio simple, debiendo desestimarse las acusaciones particulares en lo relativo a condenar por secuestro y las agravantes a las que aluden los acusadores particulares. En subsidio, invoca la atenuante del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz;

Fojas - 1837 - mil ochocientos treinta y siete



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por su parte, el apoderado del encausado Nelson Rivera Vidal, en su escrito de fojas 1629, alega falta de participación de su defendido, como también insiste en la prescripción de la acción penal en subsidio, y en el caso de condena, solicita que se le considere la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, como también su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en lo que respecta a la prescripción de la acción penal como alegación de fondo, ésta ya ha sido desestimada en el motivo tercero de esta sentencia, al pronunciarse por esta excepción como de previo y especial pronunciamiento. En lo relativo a la falta de participación, nos estaremos a los motivos décimo quinto y décimo séptimo de esta sentencia, donde se han desarrollado los fundamentos que se han teniendo en consideración para establecer un estándar de convicción de la culpabilidad de Labbé Campos y Rivera Vidal en este ilícito de homicidio calificado de Blanca Carrasco Peña, el que conforme a la forma de comisión y lo deleznable de la acción punitiva no puede llegar a calificarse como homicidio simple como lo pide la defensa, ya que se en él se habría actuado con premeditación y alevosía, tal como se sostuvo en el motivo séptimo de este fallo;

V.- En cuanto a las modificatorias de responsabilidad penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que reiterando lo expuesto en la parte final del considerando noveno de este fallo, se aprecia que en la comisión del delito los autores se prevalieron de su autoridad y carácter público y por ende, será aplicada respecto de ellos, la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal, puesto que los procesados Labbé Campos y Rivera Vidal a la fecha de comisión del ilícito cumplían funciones en la Tenencia Villa Macul de Carabineros de Chile y actuaron en calidad de tales.

Que ante la petición de la defensa de razonar en base a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contempladas en los N°6 del artículo 11 y 103 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual, como también la atenuante

Fojas - 1838 - mil ochocientos treinta y ocho



del N°9 del artículo 11 del Código Penal, es decir, haber cooperado eficazmente al esclarecimiento de estos hechos, se resuelve de acuerdo a lo expuesto en los considerandos siguientes;

VIGÉSIMO QUINTO: Que a los procesados Labbé Campos y Rivera Vidal les beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, haber estado sus conductas exentas de reproches con anterioridad a la comisión del delito, según consta en sus Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 905 y 910, respectivamente;

VIGÉSIMO SEXTO: Que también se invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal para los procesados Labbé y Rivera, contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, lo cual en autos no se advierte con claridad, tal como se sostuviera al determinar su culpabilidad, al no corresponder a un aporte serio y efectivo al esclarecimiento del delito, como también a su intervención y la de los otros responsables del delito, por lo que se rechazará la atenuante invocada;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, debemos consignar que si bien se ha resuelto la prescripción de la acción penal, invocada como excepción de previo y especial pronunciamiento y alegación de fondo, desestimándola, debemos señalar que el suscrito ha resuelto invariablemente en años anteriores, que para los delitos de homicidio calificado, al existir fecha cierta de la muerte de la víctima, es posible acoger esta atenuante por el carácter de resocialización de la pena, pero hoy en un proceso de deliberación y reflexión, hemos considerado que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de Derecho Internacional de la imprescriptibilidad, no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectivamente en crímenes de lesa humanidad y contra los

Fojas - 1839 - mil ochocientos treinta y nueve



derechos humanos, que ya hemos sostenido que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

VI.- En cuanto a la penalidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para los sentenciados es la de autor del artículo 15 N°1 y la de cómplice del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor y el cómplice de un delito consumado de homicidio calificado. Para estos efectos, y de acuerdo a como ya fue expuesto en el considerando vigésimo quinto y en el primer párrafo del considerando vigésimo, beneficia a los sentenciados Labbé Campos y Rivera Vidal una atenuante y les perjudica una agravante, respectivamente, por lo que ellas han de compensarse racionalmente, facultando que la pena pueda aplicarse en toda su extensión;

VII.- En cuanto a las acciones civiles.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el apoderado de los querellantes particulares Ascencio Ricardo Díaz Torreblanca y Ricardo Alberto Díaz Carrasco, en su escrito de fojas 1442, en el primer otrosí, conjuntamente con la actora civil Laura Carolina Díaz Carrasco, han deducido demanda civil en contra de los procesados Nelson Vicente Rivera Vidal, Benjamín

Fojas - 1840 - mil ochocientos cuarenta



Segundo Labbé Campos, Pedro Ángel Muñoz Sepúlveda y Humberto Torres Silva, argumentando que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad, por lo cual existiría la obligación de reparar, y este tribunal, en este juicio criminal sería el competente para conocer de la demanda civil, por lo que pide se les condene solidariamente a una indemnización por daño moral de \$750.000.000, reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor más intereses desde la fecha de su declaración hasta el pago efectivo, con costas;

TRIGÉSIMO: Que los apoderados de los encausados Muñoz, Labbé, Rivera y Torres han contestado la demanda civil, en sus escritos de fojas 1570, 1586, 1629 y 1697, pidiendo que se rechace con costas, por encontrarse prescrita conforme lo establecen los artículos 1567 N°10 y 2492 del Código Civil, complementado con el artículo 2332 del mismo cuerpo legal, y por no encontrarse acreditada su responsabilidad penal en estos hechos, lo cual el sentenciador acogerá para los casos de los demandados civiles Pedro Muñoz Sepúlveda y Humberto Torres Silva, de acuerdo a la decisión señalada en los motivos precedentes de dictar sentencia absolutoria en su favor;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que se opone la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, la que se desestimará toda vez que al tratarse de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época. En atención al tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado,

Fojas - 1841 - mil ochocientos cuarenta y uno



razón por la que no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario somos de la opinión que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, seguimos manteniendo nuestro criterio, al no advertir entonces una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado para los querellantes, como esposo e hijos de la víctima, el sufrimiento experimentado con la muerte de su pariente, que debe ser reparado conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los testimonios de las audiencias de fojas 1800, 1802, 1803, 1805 y 1807, de Jaime Leonardo Avilés Soto, Carlos Rodrigo Rojas Reyes, Héctor Horacio Lira Acevedo, Juan Jorge Tamayo Martínez y Mónica Elena Grez Marchant y los documentos acompañados a fojas 1770 y 1543, 1550 y 1562, con lo cual se acredita en el juicio con arreglo a la ley, la extensión del daño. De lo anterior, resulta evidente y posible que el daño moral demandado por el esposo e hijo de la víctima debe ser indemnizado por el daño moral sufrido, con una suma de dinero que debe regular prudencialmente este sentenciador, y que será reajustable, desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 1°, 14, 15, 16, 25, 29, 50, 51, 68 incisos 1° y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478,

Fojas - 1842 - mil ochocientos cuarenta y dos



482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal; 2332 y 2317 del Código Civil, **SE DECLARA**:

En cuanto a la acción penal:

- I.- Que se **absuelve** a **PEDRO ÁNGEL MUÑOZ SEPÚLVEDA** y **HUMBERTO TORRES SILVA**, ya individualizados en autos, de la acusación fiscal y particulares que se dedujeron en su contra de ser autores del delito de homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, cometido el 15 de septiembre de 1973, en la Comuna de Ñuñoa;
- II.- Que se condena a NELSON VICENTE RIVERA VIDAL, ya individualizados en autos, como AUTOR del delito de homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, cometido el 15 de septiembre de 1973, en la Comuna de Ñuñoa, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;
- III.- Que se condena a BENJAMÍN SEGUNDO LABBÉ CAMPOS, ya individualizado en autos, como CÓMPLICE del delito de homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, cometido el 15 de septiembre de 1973, en la Comuna de Ñuñoa, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

Que en atención a la naturaleza de la pena impuesta, no se le otorga a los sentenciados beneficio alguno de la ley 18.216, debiendo contabilizarse el tiempo de la pena impuesta desde que ingresen a cumplirla, sirviéndole de abono los días que permanecieron privados de libertad, en el caso de Rivera Vidal desde el 9 de enero al 25 de junio de 2014, según consta de fojas 805 y 1217; y desde el 9 de enero al 2 de



julio de 2014, en el caso de Labbé Campos, según consta de fojas 810 y 1233;

En cuanto a la acción civil:

IV.- Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por los actores civiles Ascencio Ricardo Díaz Torreblanca, Ricardo Alberto Díaz Carrasco y Laura Carolina Díaz Carrasco, quedando los demandados civiles NELSON VICENTE RIVERA VIDAL y BENJAMÍN SEGUNDO LABBÉ CAMPOS condenados a pagar solidariamente a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a su viudo Ascencio Ricardo Díaz Torreblanca, y de quince millones de pesos (\$15.000.000), a cada uno de sus hijos Ricardo Alberto Díaz Carrasco y Laura Carolina Díaz Carrasco. Las sumas referidas deberán solucionarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos en que se ha señalado en el considerando trigésimo segundo, con intereses desde que se genere la mora, con costas.

Notifiquese y consúltese si no se apelare.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese.

Rol N°172-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.

Dleuser J